

**Expte. 13-05372497-8/1 "RAYEN
CURA SAIC EN J n°161.220 BARZOLA
GABRIEL ENRIQUE c/ RAYEN CURA
SAIC p/ DESPIDO p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Ignacio Estrada en representación de RAYEN CURA S.A.I.C., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°13-05372497-8 "Barzola Gabriel Enrique c/ RAYEN CURA S.A.I.C. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Gabriel Enrique Barzola por medio de apoderado interpuso demanda ordinaria en contra de RAYEN CURA S.A.I.C. por la suma de \$5.147.037,53, en concepto de indemnizaciones que nacen del despido indirecto (arts. 232. 233 y 245 de LCT) ante la negativa injustificada de su empleadora al cambio de tareas ante la enfermedad - accidente y/o enfermedad profesional ocasionada y/o generada por la actividad laboral que habitualmente efectuara para su empleadora- así como también indemnizaciones de los arts.9 y 15 de ley 24.013 por incorrecta registración de la relación laboral, incremento indemnizatorio del art.2 de ley 25.323 e indemnización adicional del Decreto

34/2019.

Ingresó como trabajador de RAYEN CURA SAIC el 28/07/2000 y se desempeñó en Rama Fabricación de Vidrio Hueco en la Sección Fabricación Automática, como "Ayudante de Maquinista". Indica que se lo hizo figurar primeramente como trabajador "eventual" dependiente de la empresa "ADECCO ARGENTINA S.A", consignándose en los recibos la referida fecha de ingreso del 28/07/2000. Posteriormente y luego de dos años y nueve meses, en los recibos que se entregaron al trabajador figurando como empleadora RAYEN CURA S.A.I.C., se consigna como fecha de ingreso la del 01/05/2003, y a mediados de 2014 se cambia por la de 01/04/2003.

Indica que la modalidad de trabajo (trabajador eventual) fue utilizada, en forma abusiva y contraria a derecho, en fraude a la ley y para intentar burlar la obligación de contratarlo como personal permanente de la empresa RAYEN CURA SAIC que era quien utilizaba sus servicios y su fuerza de trabajo. Agrega que en el año 2003 la real empleadora decide incorporarlo como personal de planta permanente de RAYEN CURA SAIC y registrarlo en los libros como empleado de la misma, y para ello fue obligado a remitir telegrama de renuncia a ADECCO ARGENTINA S.A para ser incorporado en los registros de RAYEN CURA SAIC como personal permanente, desempeñándose en el mismo puesto de trabajo y realizando las mismas tareas que había hecho hasta ese momento haciéndose figurar indebidamente como empleadora a ADECCO ARGENTINA S.A.

Manifestó que las tareas de esfuerzo que hizo repetitivamente y en forma habitual durante casi veinte años, y carga han provocado microtraumatismos y traumas en su columna vertebral y trajeron como consecuencia problemas que comenzaron a manifestarse con grave intensidad a fines del mes de Diciembre del año 2018. Comienza con licencias por enfermedad, y un proceso de tratamiento, en el cual la empleadora sostenía que se trataba de Enfermedad Inculpable, que debía tratarse por su Obra Social, y la Obra Social que se trataba de Enfermedad Preexistente a la afiliación que no debía ser atendida por ella.

Se le informó que su patología aparece como crónica, es atribuible al trabajo y le provoca discapacidad, dándole en fecha 18/12/2019 el Alta Médica con indicación de Tareas Livianas a partir del 27/12/2019 certificado que fue entregado a su empleadora en fecha 26/12/2019. Remitiendo el trabajador emplazamiento a su empleadora a efectuar denuncia de Enfermedad Profesional y/o Enfermedad Accidente a la ART.

Relató que su relación laboral estaba mal registrada pues se había utilizado su fuerza de trabajo por Rayén Curá durante casi tres años haciéndose figurar como empleadora a la firma ADECCO ARGENTINA S.A con fecha de ingreso 28/07/2000 y con utilización indebida de la forma de contrato de trabajo eventual - Incorrecta registración que le causó y la causaba perjuicios económicos pues durante todos esos años que labo-

ró como registrado para Rayén Curá SAIC desde el 01/04/2003 se le retaceó casi tres años de antigüedad en una actividad laboral cuyo CCT tiene establecido un 1% de salario adicional por año de antigüedad.

Que se presenta a la Empresa, se le negó el reingreso a trabajar y el cambio a tareas livianas solicitado en el Alta Médica por su médico tratante, rechazando tal Alta Médica y poniendo objeciones formales y sin argumentos válidos y serios al Certificado extendido por el Dr. Hugo González Perea y presentado (26/12/2019). Agrega que la empresa empleadora que se había negado a registrarlo correctamente desde su real fecha de ingreso, después del Alta Médica y ante su intimación a la efectiva dación de tareas sólo comunica que no tiene tareas acordes con su discapacidad, incumpliendo lo dispuesto por Decreto 1338/96 de hacer intervenir en el caso a su Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Indica que la registración del Sr. Barzola en los libros de sueldos y jornales de RAYEN CURA S.A.I.C debió hacerse con la fecha real de ingreso a la empresa y al puesto de trabajo que desempeñó desde un principio, y no con fecha de casi tres años más tarde.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Séptima Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda interpuesta por Gabriel Enrique Barzola en contra de RAYEN CURÁ S.A.I.C. y condenó a

pagar al actor los montos adeudados que determine el Departamento Contable por los conceptos de rubros de pago obligatorio.

II.- AGRAVIOS:

Afirma que la sentencia resulta arbitraria y dogmática, con sustento en la voluntad individual, al considerar acreditada la injuria laboral invocada por el actor sin fundamento en las circunstancias fácticas ni normativas.

Refiere que las disposiciones contenidas en los arts. 210 y 212 de la L.C.T. y el ejercicio concreto de la facultad de control se presentan en el caso como elementos normativos y fácticos que exigen una profunda revisión del deber de ocupación efectiva y de exigibilidad, lo que no realizó el sentenciante provocando arbitrariedad y el saldo al esquema normativo.

Refiere que la certificación médica del trabajador con indicación de alta médica y cambio de tareas no produce un derecho absoluto del trabajador y sus efectos no pueden considerarse ipso iure. Agrega que la aplicación excesiva y apartada de los hechos efectuada por el A Quo ha derivado en una condena injusta que aplica sanciones indemnizatorias aun cuando no existió incumplimiento a las leyes laborales y previsionales.

Determina que no hay presupuesto fáctico ni legal para la condena, no hay fraude laboral por la intermediación de la empresa de servicios eventuales y no existe norma aplicable al caso que admita el pago de las indemnizaciones

previstas por el artículo 9 de la Ley N°24.013 por la utilización indebida del contrato eventual, lo que convierte a la sentencia en arbitraria.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-

figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) pese a la controversia entre las partes, no es materia de discusión que el vínculo jurídico que unió al Sr. Barzola con Rayén Curá S.A.I.C. respondió a un contrato de trabajo subordinado (art. 21 de L.C.T.) en el cual el primero se desempeñó como ayudante de maquinista en los términos del C.C.T. 642/12;

2) Analiza la prueba rendida y en lo relativo al despido indirecto sostiene que el Sr. Barzola acredita con los telegramas colacionados laborales su petición a una correcta registración, ante la utilización irregular y en fraude a la ley de la figura del trabajo eventual que se llevó a cabo a través de Adecco S.A.;

3) Concluyó que el actor se encontró vinculado con la demandada desde el inicio de la prestación de servicios ocurrida el 28/07/2.000, por tanto consideró razonable y ajustado a derecho la decisión rescisoria adoptada por el actor, resultando acreedor de las indemnizaciones de la Ley (art. 242 L.C.T.).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 20 de abril de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General